



SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 125

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de febrero de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).

Abogados: Dr. Sergio Federico Olivo, Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Georges Santoni Recio.

Recurrida: Mtel Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficinas principales localizadas en el edificio marcado con el núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad,

debidamente representada por su vicepresidente de Mercadeo y Operaciones, señor Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 28 de febrero de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 1997 suscrito por el Dr. Sergio Federico Olivo, y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, y Georges Santoni Recio, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1997 suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado de la parte recurrida Mtel Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 1998 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en reposición de servicio telefónico intentada por Mtel Dominicana, S. A. contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1 de noviembre de 1996, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “Primero: Rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por la demandada: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), según lo expresado por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoge, con modificaciones, las de la parte demandante: MTEL Dominicana, S.A. y en consecuencia: a) Ordena, a la demandada: Codetel, reponer provisionalmente, y de inmediato, el servicio telefónico descrito en otra parte de la presente ordenanza, a la

razón social demandante: MTEL Dominicana, S.A., el cual deberá permanecer hasta tanto se resuelva toda litis existente en torno a dicho servicio, por los motivos expuestos; b) Condena, a la razón social demandada “Codetel” a pagar a la demandante: “Mtel Dominicana S. A.”, a título de obligación y como astreinte, la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00) por cada día de retardo en la reposición del servicio, el que deberá ser repuesto en un término de un día franco a partir de la fecha de la notificación de la presente ordenanza; Tercero: Condena a la supra indicada demandada al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M. abogado de la demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Dispone, la ejecución provisional y sin fianza y sobre minuta, no obstante cualquier recurso a la presente ordenanza”; b) que sobre la demanda en suspensión interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. contra la decisión antes indicada, intervino la ordenanza núm. 5 de fecha 28 de febrero de 1997, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional introducida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. contra la sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 1996, que favoreció a Mtel Dominicana, S.A., por las razones expuestas y en consecuencia; Segundo: Mantiene la ejecución provisional de que está investida la sentencia; Tercero: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Cuarto Medio: Falta de base legal. Violación de la ley. Violación de los artículos 1101, 1134 y 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, propone en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles, sustentando la inadmisibilidad alegada en que entre el día 3 de marzo de 1997, fecha de la notificación de la sentencia impugnada mediante acto No. 80-97 instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el día 5 de mayo de 1997, fecha del depósito del memorial de casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, han transcurrido más de los dos meses señalados por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término; que, conforme se puede deducir de lo antes transcrito, según las propias declaraciones de los recurridos, el recurso de casación de que se trata fue depositado en secretaría dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia impugnada, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de originarse la presente litis, por cuanto, tratándose de un plazo franco y por tanto no computándose en el plazo el dies a-quo, o sea el de la fecha del acto de notificación, ni el dies ad quem, esto es el de la fecha del vencimiento del plazo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, estos plazos son francos en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la referida Ley de Casación; que al ser notificada la sentencia impugnada el 3 de marzo de 1997, la hoy recurrente tenía hasta el 5 de mayo de 1997 para interponer el recurso de casación, fecha esta última en que dicho recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que la inadmisibilidad planteada por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la recurrente propone en el desarrollo del primer alegato de su primer medio y en el segundo aspecto del tercer medio de casación, en síntesis, que fue alegado al Presidente de la Corte de Apelación que el Juez de Primera Instancia ponderó, el acto auténtico alegadamente instrumentado en fecha 8 de octubre de 1996, por el Notario Público Dr. Elías Rodríguez, en el que se comprueba la desconexión del servicio telefónico, como una de las piezas que comprueba la desconexión, documento que no fue contradictorio para Codetel, pues el mismo fue depositado presumiblemente el día que se celebró la última audiencia por ante el tribunal de primer grado, esto es, el 24 de octubre de 1996, cuando en dicha audiencia se concedieron plazos para depositar escritos de fundamentación de conclusiones, por lo que ya el depósito de piezas nuevas no era admisible; que el Juez a-quo descartó el alegato de violación del derecho de defensa sin dar las razones para ello; que la sola revisión del indicado acto notarial por parte del Juez de Primera Instancia y la admisión de procedencia por parte del Juez a-quo, constituye de todas maneras una grosera irregularidad en ambas decisiones que las convierten en ilegítimas y violatorias a las disposiciones de procedimiento civil y de la igualdad en los debates;

Considerando, que tal como indicó el Juez a-quo el acto de fecha 8 de octubre de 1996, instrumentado por el Notario Público Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, no fue el fundamento del rechazo de la demanda, toda vez que el Juez de Primera Instancia apreció la desconexión de los servicios telefónicos no por el mencionado acto sino porque la misma no fue negada por las partes ante dicha jurisdicción, por tanto el Juez a-quo no fundamentó ningún aspecto de su decisión en el aludido acto sino que simplemente lo mencionó como un documento que fue depositado; que la simple mención de un documento aunque no fuere contradictorio, si el mismo no es tomado en cuenta para sustentar ningún aspecto de la decisión, dicha mención no hace que la sentencia pueda ser anulada, toda vez que no constituye un agravio al derecho de defensa del demandado, en consecuencia la Corte a-qua dio motivos suficientes para rechazar el alegato de violación de derecho de defensa, por lo que procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, que cuando el juez a-quo se refiere al acto auténtico del 8 de octubre de 1996, antes descrito señala por un lado que no está en capacidad de ponderar la importancia de dicha pieza, pero por otro lado, indica que éste no fue clave para la decisión del Juez de Primer Grado; que entender por un lado la relevancia del documento mencionado debe ser analizada por la Corte en pleno y por otro lado, que dicho documento no fue clave para la decisión del Juez de Primer Grado, es una evidente contradicción en los motivos de la decisión impugnada;

Considerando, que cuando el Presidente de la Corte a-qua indica que no podía ponderar la importancia del acto antes señalado, y luego establece que no fue influyente para la decisión del Juez de Primer Grado, no se contradice en sus motivos, toda vez que simplemente indicó que dicho acto resultó irrelevante para que el Juez de Primer Grado dictara su decisión, y no ponderó el valor probatorio de dicho documento en sí mismo, por lo que no se incurre en el vicio denunciado, en consecuencia procede el rechazo del segundo medio de casación;

Considerando, que la recurrente alega en el primer aspecto de su tercer medio de casación, en síntesis, que el acto notarial del 8 de octubre de 1996 no aparece entre los documentos consignados en el inventario, por lo que mal pudiera afirmar el Juez a-quo que dicho documento fue sometido por las partes, cuando existe la evidencia de que ninguna, ni la demandante ni la demandada lo hicieron valer; que los señalamientos vagos de que el Juez de Primer Grado “es de suponer” que “debió darle” a los documentos depositados el valor pertinente y la no apreciación de los documentos depositados por la recurrente en dicha jurisdicción, hacen que la ordenanza impugnada sea casable en todas sus partes;

Considerando, que el Juez a-quo no indica que el referido acto notarial fue sometido por las partes, sino que ambas partes depositaron decenas de documentos y que era de “suponer” que el Juez de Primer Grado ponderó los documentos de ambas partes, sin embargo las referidas aseveraciones aportadas por el Juez a-quo parten de hechos eventuales e hipotéticos, deviniendo, por tanto, superabundantes, toda vez que no han podido ejercer influencia decisiva en el fallo adoptado, ya que como el mismo Juez a-quo indicó el referido acto notarial de fecha 8 de octubre de 1996, no fue el fundamento de ningún aspecto de la decisión del Juez de Primer Grado, por lo que dichas motivaciones no causan ningún agravio a la hoy recurrente;

Considerando, que la recurrente no ha indicado cuáles documentos, por ella depositados, no fueron ponderados por el Juez a-quo, por lo que dicho aspecto del referido medio de casación carece de desarrollo, razón por la cual procede el rechazo de los medios de casación examinados;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, tercer aspecto del tercer medio y cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que ella alegó en adición por ante el tribunal a-quo, que la ordenanza de primer grado al ordenar el restablecimiento del servicio telefónico a MTEL, le causa un perjuicio a Codetel, que implica la realización de un hecho contrario al contrato suscrito entre las partes; que el Juez a-quo en su decisión en ningún momento se refirió a este argumento; que la ordenanza del Juez de Primera Instancia contiene referencia al fondo de la contestación (si Codetel violó los contratos para la provisión de servicio telefónico suscritos con MTEL); que la ordenanza impugnada hace mención, entre las disposiciones legales que ha examinado, a los artículos 1101, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, que se refieren a la naturaleza, formación y ejecución de los contratos, violando las mismas y desnaturalizando su contenido, por lo que el Juez a-quo traspasó su rol de Juez de los referimientos y examinó el fondo de la contestación, violando también las disposiciones de los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que fijan la competencia del juez de los referimientos,” culminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que en cuanto al alegato del ahora recurrente de que la ordenanza del Juez de Primera Instancia contiene referencia al fondo de la contestación cuando decide que hubo violación al contrato intervenido por las partes, tal como decidió el Presidente de la Corte a-qua, es preciso apuntar, que si bien el Juez de los referimientos no puede decidir el fondo de la demanda, sin embargo éste debe estudiar el caso del cual está apoderado de la manera más completa llegando a conocer las particularidades intrínsecas de cada caso, ya que de esta manera le será posible dictar una mejor decisión, por lo tanto los aspectos de la ordenanza señalados por Codetel como que consisten en un exceso de poder solo deben entenderse como simples comentarios en su apreciación y explicación de los hechos, y no como una decisión al fondo de la demanda principal, toda vez que todo lo decidido o apreciado por el juez de los referimientos en la demanda de la especie es de naturaleza provisional hasta tanto se decida la demanda principal;

Considerando, que sobre la mención que hace el Presidente de la Corte en la ordenanza impugnada, en la parte relativa a los artículos 1101, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, esto no implica que haya examinado el fondo de la demanda, toda vez que el Juez de los referimientos puede examinar las normativas legales que estime pertinentes para decidir conforme a derecho sin que esto implique decisión del fondo de la demanda, por lo que el Juez a-quo no incurrió en la violación denunciada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de

situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que, en esas circunstancias, cuando el Juez Presidente de la Corte estableció que la suspensión de la ejecución provisional de una decisión de pleno derecho en principio no debe ser suspendida por los jueces, a menos que la solicitud de suspensión esté basada en que la ordenanza fue obtenida de manera irregular mediante la comisión de la violación del derecho de defensa o de una violación a la ley, que eran las situaciones en ese entonces fijadas por la jurisprudencia, y luego examinar los alegatos del demandante en suspensión en cuanto a si había exceso de poder y violación al derecho de defensa, rechazándolos, es evidente que determinó que en la especie no existía alguna situación específica grave que justificara la suspensión perseguida, al tenor de las causas excepcionales arriba señaladas; que, por tanto, no tenía el juez a-quo que examinar el alegato del demandante en suspensión, en el sentido de que fue realizado un hecho contrario al contrato suscrito entre las partes, toda vez que es admitido de manera constante que los jueces no están obligados a dar motivos especiales para contestar simples argumentos de las partes en litis, y tratándose de una demanda en suspensión dicho alegato no se enmarca dentro de las causales antes mencionadas que se deben observar para la suspensión de las decisiones ejecutorias de pleno derecho, interpretando el Juez a-quo correctamente de esa manera las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que, como ha sido decidido anteriormente, la ausencia de la ocurrencia de las situaciones graves mencionadas precedentemente, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, en este caso, del juez de los referimientos que conoció la demanda en suspensión de la cual estuvo apoderado, cuya apreciación escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, por los motivos antes mencionados, el análisis de la sentencia impugnada precedentemente expuesto, pone de manifiesto que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación, mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, de lo que resulta la ordenanza criticada no adolece de los vicios y violaciones denunciados en los medios analizados, por lo que procede el rechazo de los mismos y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la ordenanza núm. 5 dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 28 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero

de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do